



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1914/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

04 de septiembre 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**07 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la Dirección de Transparencia...debió haber turnado el asunto a su **Comité de Transparencia**, en atención al artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia...a fin de que ese Órgano Colegiado procediere a tomar las medidas que fueren necesarias para la localización de la documental solicitada...mediante la emisión de una **constancia de inexistencia**...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por inexistencia.**

RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado dio trámite y respuesta en tiempo y forma y determinó la inexistencia de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 2 de la Ley de la materia; por lo que, se **confirma** la respuesta de fecha 17 de agosto del 2020.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1914/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1914/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 04908320.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo**, a través del Sistema Infomex.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando bajo el folio interno 07103.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1914/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1130/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 15 quince de abril del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de septiembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de defensa**. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	17 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	08 de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de septiembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo

previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx registrado bajo el folio interno 07103.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte registrada bajo el folio 04908320.
- c) Copia simple de identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- d) Copia simple de los oficios **DTB/AI/6711/2020 y DTB/AI/0738/2020** a través de los cuales se dio respuesta a las solicitudes de información con folio **04908320 y la otra remitida por correo electrónico** ambas dictadas en sentido **negativo** y de fecha 17 de agosto del 2020 dos mil veinte.
- e) Copia simple del oficio de fecha 27 veintisiete de febrero del presente año, suscrito por el Director de Catastro Municipal.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de los oficios **DTB/AI/6711/2020 y DTB/AI/0738/2020** a través de los cuales se dio respuesta a las solicitudes de información en sentido **negativo**, ambos de fecha 17 de agosto del 2020 dos mil veinte.
- b) Copia simple del oficio **DTB/AI/6470/2020**, mediante el cual se derivó la solicitud de información con folio Inomfex 04908320, al Presidente de Notarios del Estado de Jalisco
- c) Copia simple de las impresiones de pantalla de los correos electrónicos de fecha 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, a través de los cuales se notificó la respuesta a las solicitudes de información con número de expediente interno 5845/2020 y 5818/2020.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes en copias simples, carecen de

valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio de la recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La ciudadana a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Copia certificada escritura pública número (...), fecha 23 de julio de 2008, Notario Público Número 1 Poncitlán, Jalisco, Lic. Carlos Alberto Gonzalez Gonzalez, predio ubicado en la calle Francisco de Ayza número (...), Sector Libertad, Guadalajara, Jalisco, clave catastral (...), cuenta predial (...), que obra en los registros de la Dirección de Catastro Municipal de Guadalajara.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** manifestando lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Catastro del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

“La Dirección de Catastro informa lo siguiente:

Se revisó el antecedente en la cuenta predial y no se cuenta con la escritura solicitada toda vez que no se requiere anexar la escritura para el trámite realizado.

Por lo anterior, dicha información es inexistente ya que actualmente no es información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia.

Aunado a lo anterior, y sustentando lo señalado se pone a consideración de las integrantes del Comité el criterio de la Suprema Corte, que señala:

Criterio 10/2004 INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la

inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación manifestó:

“...

I.- Los artículos 20, 129, 138 de la Ley General de Transparencia...y 86-Bis de la Ley de Transparencia...estipulan literalmente lo siguiente:

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Conforme lo preceptuado por los dispositivos legales invocados los **sujetos obligados** tienen el deber de otorgar a todo solicitante de información pública documentos que obren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; y, cuando la atribución de que se trate del sujeto obligado no hubiere sido ejercida, la entidad gubernamental instada por información deberá motivar las causas que dieron origen a la inexistencia de la documental que, de acuerdo a su ámbito de funciones, legalmente debe tener en posesión. En estos casos, esto es, cuando la unidad de transparencia de que se trate manifieste no existe el documento que se

le hubiere petitionado deberá turnar el asunto a su **Comité de Transparencia** para que éste tome las medidas que resulten necesarias para la localización de la información, y, en su caso, expedir **constancia de inexistencia** del documento que el peticionario hubiere solicitado.

Por su parte la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara respondió ilegalmente a las solicitudes de información pública de la suscrita...

(...)

Como ya se expuso, la respuesta dada por el sujeto obligado a las peticiones de información pública que fueron instadas por la suscrita es ilegal, tal y como enseguida se evidenciará.

El artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco estatuye literalmente lo siguiente:

Artículo 79.- Al celebrarse contratos traslativos de dominio de algún predio, o de contratos y actos celebrados fuera del Estado respecto a predios ubicados en algún municipio de Jalisco, éstos deberán ser manifestados en los términos que establece el libro segundo, título I, capítulo VII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, a la autoridad catastral, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su celebración, en las formas que para tal efecto se aprueben, así como anexar copia de la escritura pública o del contrato privado según corresponda.

Respecto a la consolidación, acrecentamiento o extinción del usufructo, el plazo para dar el aviso a que se refiere este artículo será de dos meses a partir de la fecha en que se dé el suceso u ocurra el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del usufructo.

De acuerdo a lo ordenado por el precepto legal invocado, de observancia obligatoria para la Dirección de Catastro Municipal de Guadalajara, de conformidad a lo ordenado por los arábigos 1,2, 3, fracción XLIII, 7, 9, 11, fracción I, 13, fracciones I, VI y VII, 24 y 25 de la Ley de Catastro Municipal de la Entidad, toda celebración de **contratos traslativos de dominio** de algún predio ubicado en algún municipio del Estado, deberá manifestarse a la autoridad catastral en las **formas** que para tal efecto se aprueben, a las deberán **anexarse copia de la escritura pública** o del contrato privado según corresponda.

Así las cosas, la Dirección de Catastro Municipal de Guadalajara tiene la obligación de tener en los padrones que administra copias de las escrituras públicas que contengan actos traslativos de dominio de predios ubicados en esta municipalidad, que les sean manifestados en términos del arábigo 79 de la Ley que rige sus funciones.

En este tenor, la suscrita elevó petición al sujeto obligado de copias certificadas de la escritura pública número (...) de fecha 23 de julio de 2008, pasada ante la fe del Notario Público Número 1 de Poncitlán, Jalisco Licenciado Carlos Alberto González González, que contiene **acto traslativo de dominio** del predio ubicado en al calle Francisco de Ayza número (...), Sector Libertad, Guadalajara, Jalisco, mismo que tiene asignado la clave catastral (...) y la cuenta predial (...).

En efecto la escritura pública de referencia contiene un acto traslativo de dominio, tal y como se acredita con la manifestación dada en el oficio número **760/2020**, de fecha 27 de febrero de 2020, emitido en el expediente administrativo **TM/DC/DTR/SJ/78/2020**, por el titular de la Dirección de Catastro Municipal de Guadalajara, que a la letra dice así:

“Por medio del presente y en atención a su escrito, recibido de fecha...recibido por esta autoridad Catastral y dándole número de Dirección 643/2020, mediante el cual solicita realizar el cambio de propietario a favor de los C. (sic) (...) y (...) referente al inmueble ubicado en el número (...) de la calle Francisco de Ayza, antes Lerdo de Tejada, en la manzana 50 del cuartel 9, del Sector Libertad, en Guadalajara, Jalisco, inscrito en la cuenta predial (...), clave catastral (...).

Le informo que su petición ya ha sido analizada, y efectivamente el inmueble se encuentra en nuestros registros catastrales a nombre del C. (...), donde adquiere por compra al Sr. (...) con base a la escritura N° (...) del 23 de julio del 2008, ante Notario N° 1 de Poncitlán Lic. Carlos Alberto González González, por lo que esta autoridad no está en condiciones de realizar su solicitud, ya que para que se pueda llevar a cabo el cambio de propietario, es necesario se deje sin efectos por parte de una Autoridad Judicial, la precitada escritura”.

A esa solicitud de transparencia de la suscrita recayó respuesta de la Dirección de Transparencia de Guadalajara, en el sentido de que para el trámite que debió darse a la manifestación que se hizo del aludido acto jurídico, de acuerdo a lo ordenado por el ordinal 79 de la Ley del Catastro Municipal del Estado de Jalisco, no se requiere la exhibición de ese instrumento notarial.

*Esa respuesta dada por el sujeto obligado a la petición de transparencia que le promovió la que suscribe, es contraria a lo dispuesto por el arábigo 79 de la Ley de Catastro Municipal Jalisciense, ya que, en atención a ese precepto legal, así como a lo estipulado por los artículos 18, 19 de la Ley General de Transparencia...4.1, fracción VII, 5.1 fracción XII, y 25.1 fracción XVI, de la Ley de Transparencia...el trámite de manifestación del acto traslativo de dominio que se documentó en la escritura pública antes mencionada, mismo que al postre dio origen a su **inscripción catastral**, tiene como requisito legal para su procedencia la exhibición de copia de este instrumento catastral, misma que debe estar en posesión del sujeto obligado.*

*Lo anterior es así ya que, si el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco exige que a toda manifestación que se haga al Catastro Municipal de actos traslativos de dominio de inmuebles ubicados en la Entidad, se anexe **copia de la escritura pública** que contenga el acto jurídico relativo; luego en el caso que nos ocupa se efectuó tal manifestación con relación al acto traslativo de dominio instrumentado en la escritura pública número (...), de fecha 23 de julio de 2008, pasada ante la fe del Notario Público...a la que debió anexarse copia de esa documental pública que debe estar en posesión y administración del sujeto obligado, de acuerdo a lo preceptuado por los numerales 18, 19 de la Ley General de Transparencia...4.1, fracción VII, 5.1 fracción XII, y 25.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia local...y, a pesar de ello, la Dirección de Catastro Municipal de Guadalajara dijo que para la tramitación de tal inscripción catastral no se requiere la exhibición de la aludida escritura pública. Resulta evidente que el sujeto obligado incurrió en desacato a lo ordenado por los preceptos jurídicos de la materia ya invocados.*

*Bajo esta óptica si el sujeto obligado no desempeñó la función que como autoridad catastral le exige el arábigo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, esto es, no exigió para el trámite antes aludido la exhibición y entrega de copia de la escritura pública (...), de fecha...o, si fue ejercida tal atribución, no se localizó la aludida documental en el padrón catastral a cargo de la entidad gubernamental obligada, la Dirección de Transparencia...debió haber turnado el asunto a su **Comité de Transparencia**, en atención al artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia...a fin de que ese Órgano Colegiado procediera a tomar las medidas que fueren necesarias para la localización de la documental peticionada por la que suscribe y, en su defecto, culminar el procedimiento de*

acceso a información que instó la suscrita, mediante la emisión de una **constancia de inexistencia** de ese documento por parte de dicho Comité.

No pasa desapercibido para la que aquí suscribe el **criterio 10/2004** invocado por el sujeto obligado en la resolución de transparencia que aquí se recurre.

Al respecto, se manifiesta que tal criterio en materia de transparencia citado por la entidad pública obligada no es aplicable al caso materia de la presente revisión, toda vez que tal postura versa sobre la consideración de que un Comité de Transparencia puede abstenerse de ordenar la adopción de medidas para la localización de una documental, prevista por los arábigos 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia...y 86-Bis, párrafo 3, fracción I, de la Ley de Transparencia de la Entidad, cuando es evidente su inexistencia por no haberse realizado el acto cuya concreción supuestamente se reflejó en el documento peticionado; siendo que, en el caso concreto que nos ocupa, el asunto relativo nunca se turnó al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, que sería quien pudiera aplicar tal criterio, sino que su tramitación se mantuvo bajo la potestad de su Unidad de Transparencia.

Asimismo, otro punto que evidencia la inaplicabilidad del aludido criterio **10/2004** se hace consistir en la no concreción del acto que se dice fue constatado en documental solicitada; en tanto que, en la especie no se adujo la inexistencia de la actuación relativa a la petición de la suscrita y, aunque así se hubiere manifestado pro el sujeto obligado, éste último no podía desdeñar el deber que tiene a su cargo de remitir todo pronunciamiento de inexistencia que expida a su **Comité de Transparencia**, órgano colegiado al que le correspondería aplicar ese criterio, esto es, inaplicar la adopción de medidas tendientes a la localización del documento de referencia y, emitir **constancia de inexistencia** a que está obligado por disposición de los arábigos 138, fracción II de la Ley General de Transparencia... y 86-Bis, párrafo 3, fracción II, de la Ley de Transparencia jalisciense, ya que ese deber legal es insalvable, en tratándose de respuestas de inexistencia dadas en términos del mencionado párrafo 3; lo que se confirma por el aludido criterio de transparencia que únicamente señala el supuesto en que puede obviarse la concreción de medidas tendientes a localizar una documental, **no así** la expedición de la **constancia** de mérito.

En efecto, el criterio **10/2004** mencionado por el sujeto obligado contempla un supuesto de excepción cuya actualización permite a un comité de transparencia no adoptar medidas para localizar una documental, **no** así una salvedad para que dejen remitirse a esos órganos colegiados los pronunciamientos de inexistencia que dicte una unidad de transparencia, ni tampoco para que esos comités se abstengan de expedir constancias de inexistencia; por lo que, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado no se ubicó en la hipótesis de excepción de referencia, ya que, esa Unidad de Transparencia no tiene la calidad de un Comité de la materia, por lo que no puede declarar la inviabilidad de adoptar las medidas antes indicadas. Asimismo, no podía con base en el referido criterio decretar la improcedencia en cuanto a la expedición de una constancia de inexistencia por parte de su Comité de Transparencia, en virtud de que, por un lado, tal criterio de transparencia no versa sobre la exigencia de expedición de ese tipo de constancias y, aunque si tratase tal tópico, no tendría la facultad de emitir pronunciamiento de tal improcedencia de emisión de constancia, debido a que tal hipotética atribución se surtiría a favor de un comité de transparencia, no así de una unidad de transparencia..." (SIC)

En contestación a los agravios de la recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley del cual fundamentalmente se desprende lo siguiente:

“(...)

En virtud de lo señalado por el solicitante en el recurso de revisión 1914/2020, una vez analizados los agravios señalados, este Sujeto Obligados niega lo señalado por la quejosa, toda vez ya que se atendió a lo solicitado en relación a las facultades y competencias de este Sujeto Obligado.

AGRAVIO 1: “Los sujetos obligados tienen el deber de otorgar a todo solicitante de información pública documentos que obren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; y, cuando la atribución de que se trate del sujeto obligado no hubiere sido ejercida, la entidad gubernamental instada por información deberá motivar las causas que dieron origen a la inexistencia de la documental que, de acuerdo a su ámbito de funciones, legalmente debe tener en posesión. En estos casos, esto es, cuando la unidad de transparencia de que se trate manifieste no existe el documento que se le hubiere petitionado deberá turnar el asunto a su Comité de Transparencia para que éste tome las medidas que resulten necesarias para la localización de la información, y, en su caso, expedir constancia de inexistencia del documento que el peticionario hubiere solicitado.

Por su parte la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara respondió ilegalmente a las solicitudes de información pública de la suscrita, lo siguiente...” (Sic)

Respuesta: Es de considerarse que este Sujeto Obligado cumplió cabalmente con atender y fundamentar la respuesta a la solicitud de información pública presentada, turnándola mediante acuerdo de derivación parcial con número de oficio DTB/AI/6476/2020, dirigido al Presidente de Notarios del Estado de Jalisco, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

No omito mencionar que la Dirección de Catastro no cuenta con las escrituras de dicho predio, ya que dentro de las facultades otorgadas a la Dirección de Catastro no se contempla el resguardo de escrituras, en relación a que las escrituras son un instrumento notarial que da fe y hace constar por un Notario Público la capacidad jurídica de los otorgantes que intervienen en el acto, razón por la que esa información no es generada ni resguardada por la dirección en mención.

Cabe hacer mención que esta autoridad se rige por leyes y reglamentos que nos señalan los requisitos para realizar los respectivos trámites; en el caso particular es necesario cumplir con lo señala en el **artículo 35 del Reglamento de Catastro de Guadalajara**, que manifiesta los documentos que son necesario presentar para iniciar un trámite ante esta Dirección de Catastro. Ahora bien, con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco se señala la obligación de dar aviso a la autoridad catastral cuando se transmita la propiedad o derechos sobre inmuebles o se modifiquen los datos de éstos.

Artículo 35. De los requisitos necesarios para los trámites relacionados con el Departamento de Trámite y Registro.

I. Para los trámites de: compraventa, permuta, fusión de sociedades, fideicomiso traslativo de dominio, donación, aportación a sociedades, fundaciones y asociaciones, transacciones, convenios de justicia alternativa y dación en pago, los siguientes documentos en original y dos copias o, en su defecto, podrán presentarse copias debidamente certificadas:

a) Aviso de transmisión patrimonial firmado y sellado por el notario público, autoridad judicial o funcionario público;

- b) Avalúo autorizado y vigente por la Dirección de Catastro;
- c) Certificado de no adeudo predial (acreditando el pago hasta el bimestre de causación); y
- d) Acreditar el pago del impuesto de transmisiones patrimoniales de acuerdo a los valores aprobados por la autoridad en el avalúo respectivo y a la Ley de Ingresos aplicable del Municipio de Guadalajara.

Por lo anterior, se puede observar que las escrituras públicas o son documentos que sean solicitados al realizar el trámite de registro y tampoco es un documento generado, administrado o que posea este Sujeto Obligado en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, sino que son documentos de los cuales se tiene conocimiento a partir de una petición de un particular en el cual éste entrega por voluntad el documentos a este Sujeto cumpliendo con ello un requisito para un fin determinado.

En este sentido, dicha situación que acontece, es un acto de tipo negativo ya que no se tiene la obligación de solicitarse, o tenerse para su resguardo a menos que un ciudadano interesado lo presente, por lo que la información requerida relativa ala copia certificada de la escritura pública número 4,222, fecha...es información que no obra en posesión de este Sujeto Obligado, siendo inexistente **ya que actualmente no es información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia...por lo que **no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia, sino más bien que recae en un supuesto de a petición del interesado, que mientras dicho documento no se presente ante la Dirección de Catastro del Municipio no se tiene la Obligación de poseerlo para su resguardo.**

AGRAVIO 2: "...De acuerdo a lo ordenado por el precepto legal invocado, de observancia obligatoria para la Dirección de Catastro Municipal de Guadalajara, de conformidad a lo ordenado por los arábigos 1,2, 3, fracción XLIII, 7, 9, 11, fracción I, 13, fracciones I, VI y VII, 24 y 25 de la Ley de Catastro Municipal de la Entidad, toda celebración de contratos traslativos de dominio de algún predio ubicado en algún municipio del Estado, deberá manifestarse a la autoridad catastral en las formas que para tal efecto se aprueben, a las deberán anexarse copia de la escritura pública o del contrato privado según corresponda.

Respuesta: Con relación a lo señalado por la quejosa, tal y como lo señala en el ordenamiento jurídico de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 53 y 79 se dispone:

Artículo 53.- Los urbanizadores de predios **tendrán la obligación de manifestar a la autoridad catastral la celebración de actos traslativos de dominio, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su otorgamiento.**

Artículo 79.- Al celebrarse contratos traslativos de dominio de algún predio, o de contratos y actos celebrados fuera del Estado respecto a predios ubicados en algún municipio de Jalisco, éstos deberán ser manifestados en los términos que establece el libro segundo, título I, capítulo VII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, a la autoridad catastral, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su celebración, en las formas que para tal efecto se aprueben, **así como anexar copia de la escritura pública o del contrato**

privado según corresponda. Respecto a la consolidación, acrecentamiento o extinción del usufructo, el plazo para dar el aviso a que se refiere este artículo será de dos meses a partir de la fecha en que se dé el suceso u ocurra el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del usufructo.

Por lo anterior señalado queda asentado que para que este Sujeto Obligado cuenta con copia de la escritura pública solicitada mediante la solicitud de información de referencia, los urbanizadores, son quienes deben manifestar a la autoridad catastral del acto celebrado y presentar el documento **que corresponda**, y no es una obligación del Sujeto Obligado poseer las escrituras públicas solicitadas; esto es, es una obligación de los interesados que deberán dar aviso a la autoridad correspondiente sobre los actos traslativos de dominio, pudiendo anexar para el cumplimiento de los requisitos **copia de la escritura pública o del contrato privado según corresponda.**

Ahora bien, para el trámite registrado ante la Dirección de Catastro, no correspondía la solicitud de las escrituras, por lo que se reitera la respuesta del área: "La Dirección de Catastro informa lo siguiente: Se reviso el antecedente a la cuenta predial 3-U20851 y no se cuenta con la escritura solicitada toda vez que no se requiere anexar la escritura para el trámite realizado." (sic)

En este caso en concreto la autoridad competente de contar con el documento solicitado es quién en el ejercicio de sus funciones, realizó el acto, no siendo este Sujeto Obligado... (SIC)

Ahora bien, fundamentalmente la recurrente se duele debido a que el sujeto obligado negó la información por ser inexistente; y **no dio vista su Comité de Transparencia** a fin de que determinara la inexistencia de la información petitionada de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fundando su pretensión entre otras cosas, en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 79.- Al celebrarse contratos traslativos de dominio de algún predio, o de contratos y actos celebrados fuera del Estado respecto a predios ubicados en algún municipio de Jalisco, éstos deberán ser manifestados en los términos que establece el libro segundo, título I, capítulo VII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, a la autoridad catastral, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su celebración, en las formas que para tal efecto se aprueben, **así como anexar copia de la escritura pública o del contrato privado según corresponda.** Respecto a la consolidación, acrecentamiento o extinción del usufructo, el plazo para dar el aviso a que se refiere este artículo será de dos meses a partir de la fecha en que se dé el suceso u ocurra el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del usufructo.

En respuesta a los agravios de la recurrente el sujeto obligado argumentó que acorde con el artículo 79 antes invocado y el artículo 53 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en este último se establece que **son los urbanizadores los que deben manifestar a la autoridad catastral del acto celebrado y presentar el documento que corresponda**, lo que **no constituye propiamente una obligación para el sujeto obligado**, requerir las escrituras públicas;

Artículo 53.- *Los urbanizadores de predios tendrán la obligación de manifestar a la autoridad catastral la celebración de actos traslativos de dominio, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su otorgamiento.*

Así las cosas, si bien es cierto como lo señala la parte recurrente, el multicitado artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, establece que, al celebrarse contratos traslativos de dominio, se deberá “...anexar copia de la escritura pública o del contrato privado según corresponda...”

Por una parte, se debe señalar que de la literalidad de dicho precepto legal no se deriva una obligación ineludible para el sujeto obligado, ni constituye un requisito indispensable para la autoridad catastral haber requerido la escritura pública en cuestión.

Dicho precepto legal, contiene una facultad potestativa pero no así, una obligación para el sujeto obligado; es decir la entrega de las escrituras en los casos de la celebración de contratos traslativos de dominio depende de la voluntad, es decir, no implica una obligación.

Es así que, para los que aquí resolvemos el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de la materia; ya que no tiene la obligación de poseer la información requerida, por ende, tampoco resulta necesario dar vista al Comité de Transparencia, a fin de que éste determine la inexistencia de la escritura pública requerida.

Es menester señalar, que como lo dispone el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece 3 tres supuestos en los que se pueden encontrar los sujetos obligados ante la inexistencia de la información, enunciando las acciones que se deben tomar a fin de declarar dicha inexistencia;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia;

Así las cosas, **como se desprende de la respuesta inicial del sujeto obligado, la inexistencia obedece al hecho de que no tiene obligación de generar, administrar o poseer** la información requerida; en consecuencia, nos encontramos que se actualiza el supuesto de inexistencia que señala el punto 2 del artículo 86-Bis de la Ley de la materia; por lo que, resulta adecuada la respuesta del sujeto obligado toda vez que demostró que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el sujeto obligado derivó parcialmente la solicitud de información al Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, tal como lo acredita con la copia simple del oficio DTB/AI/6470/2020, suscrito el día 06 seis de agosto del 2020, que obra a foja 21 del expediente en estudio, en razón de que fue considerado como competente para dar respuesta.

Dadas las consideraciones anteriores, se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado, el día 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1914/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 07 SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG